

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 327.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Setiembre 27 de 1859.  
— Toribio Rubio Campo.

Don Ceferino Alvarez Argüelles, de las Villas, en Grado para la Habana.

Manuel Fernandez, de Laspra, en Castrillon, para idem.

Manuel Suarez Rivera, de Arlós, en Llanera, idem.

José Fernandez, de San Cucufato, idem.

Ricardo Parra, de Arlós, idem.

Manuel Perez, idem.

Mateo Perez, idem.

Francisco y Joaquin Rubin de Celis, de Villar de Veyo, idem.

Manuel Alvarez, idem.

José Antonio Sirgos, de Manzaneda, en Gozon, idem.

José Lopez Villamil, de Barres, en Castropol, idem.

Antonio Maria Garcia Monteavaro, idem.

Manuel Gonzalez Orbon, de Pillarno, en Castrillon, idem.

Máximo Gonzalez Orbon, idem.

Ramon Muñiz, de Tremañes, en Gijon, idem.

José Gonzalez Carbajal, de Soto del Barco, idem.

Manuel Fernandez Espin, de la Corrada, idem.

José Antonio y Eugenio Menendez, idem idem.

Rita Miranda, de Arcallana, en Valdés idem.

Manuel Sierra, de Brieves, idem.

Ignocencio de la Rúa, de Erías, en Allande, idem.

Gabriel Menendez Inclán, de Arcallana, en Valdés, idem.

Robustiano Fernandez, de Grullas de Candamo, para Cuba.

José Martínez y Mola, de Tarragona, y vecino de Gangas de Tinéo, para la Habana.

Engracio Fernandez Cadavedo, de Cudillero, idem.

Pedro Menendez, de San Martin de Luiña, idem.

Nicolás Miranda, de Ventosa, en Candamo, idem.

Fernando Gutierrez, de Aces, idem.

Ramon Lopez, idem.

Luis Menendez, de Corias, en Pravia, para Cuba.

Segundino Martinez, de Forcinas, idem.

Celestino José Menendez, de Agones, idem.

Baldomero Rodiles, de Pravia, idem.

Manuel Antonio Barreiro, de Cibuyo, en Cangas de Tinéo, para Puerto-Principe.

Juan Menendez y Velazquez, de Salas, para la Habana.

Antonio Lopez Longoria, idem.

Miguel Margolles y Cuétara, de Leces Rivadesella, para Cuba.

José Ramirez, de Belmonte, para Cuba.

Celestino Duarte, de Villaviciosa, para la Habana.

José Candás y Barrera, de Salas, para idem.

Antonio Alvarez Segunde, de Allande, para idem.

Juan Martinez, de Riveras, para la isla de Cuba.

Baldomero Rodiles, de Pravia, para idem.

Segundo Martinez de la Vega, de Forcinas, para idem.

Juan Castrillon, de Porto, para la Habana.

Juan Fernandez, de Salave, para idem.

Manuel Fernandez Juncada, de Caca-bellos, para idem.

José Alvarez y Alvarez, de Avilés, para idem.

Antonio de la Campa, de Miranda, para idem.

Marcelino Mariño, de idem, para idem.

Ramon Menendez Ibarra, de Avilés, para idem.

Antonio Gutierrez, de Vidriero, para idem.

Manuel Rodriguez Maribona, de idem para idem.

Francisco Rodriguez Maribona, de idem para idem.

Emilio Francisco Antonio Fernandez del Toral, de Llanes, para Ultramar.

Modesto Garcia, de Muros, para la Habana.

Francisco Gonzalez, de idem, para idem.

Guillermo Moro Suarez, de Rioseco, de Sobrescobio, para idem.

Pedro Pruneda Obin, de Nava, para idem.

José de Tuero, de Villaviciosa, para idem.

Celestino José Menendez, de Ayones, para la isla de Cuba.

Segundo Martinez de la Vega, de Forcinas, para idem.

Estéban Anás, de Inclán, para idem.

José Lopez, del Valle, para idem.

Crisógono Rosa, de Colunga, para la Habana.

José Perez, de Luarca, para idem.

Cláudio Suarez, de Arcallana, para idem.

Joaquin Menendez de Vega, para idem.

Angel Elias Inclán, de Soto, para idem.

Robustiano Gonzalez, de Riveras, para idem.

Manuel Antonio Garcia, de Soto, para idem.

José Antonio Castrillon, de Illano, para idem.

José Ramon Alvarez, de idem, para idem.

Gabriel Garcia, de Saliencia de Somiedo, para idem.

José Maria Lauza, de Castropol, para idem.

Vicente de Rosete Garcia, de Llanes, para Ultramar.

Evaristo Fernandez y Fernandez, de Castrillon, para idem.

Manuel Antonio Martinez, de Riveras para la Habana,

Rosendo Antonio Blanco, de idem para idem.

Cárlos Perez Alvarez, de Amieva, para la isla de Cuba.

Manuel Fernandez Cantarindo, de Candas para la Habana.

José Suarez Solis, de Logrezana, para idem.

Francisco Suarez Rivera, de las Regueras, para la Habana.

Manuel Fernandez y Alvarez, de idem para idem.

Ramon Fernandez y Gonzalez, de idem, para idem

Juan Perez, de Piloña, para idem.

Antonio Fernandez y Garcia, de Castrillon, para idem.

Bernardo Arias y Garcia, de idem, para idem.

Bernardo Fernandez y Menendez, de idem, para idem.

Antonio Menendez y Valdés, de idem, para idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Vicente Coronado, secretario honorario de S. M. y efectivo de este gobierno de provincia, gobernador interino de la misma,

Hago saber: que por don Alejandro Rodriguez de Llano, vecino de Cangas de Tinéo se me ha presentado una instancia en solicitud de autorizacion para construir un martinete de estirar hierro en el punto de Navarin, del lugar de Otriello, parroquia de Besullo, en aquel concejo, aprovechando para ello las aguas del rio Pumar; y á fin de que los que intenten oponerse á esta construccion, asi particulares como corporaciones que sean perjudicados, puedan en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 enterarse del proyecto en cuestion y sus condiciones he acordado conceder 20 dias de término á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial dentro de cuyo plazo estarán de manifiesto todos los antecedentes relativos al referido proyecto, en la sec-

**COMISION DE VENTAS  
DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA  
DE OVIEDO.**

Relacion de los censos de mayor cuantía cuyas redenciones han sido aprobados por la Junta superior de ventas en sesion de 16 del actual.

**BENEFICENCIA.**

Núm. de Inventario adicional.	NOMBRE DEL REDIMENLE.	Corporacion á que paga.	Réditos.	Capitalizac-ion.
57 al 46	D. Jo é Rubio y otros.....	Hospicio provincial..	955 75	19494 79
652	S. dor vizconde del Cerro...	Hospital de Oviedo..	2600	40000

**INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.**

1379	D. Manuel Rodriguez y con- sortes.....	Escuelas de Oviedo..	511 50	10656 25
2974	D. Pedro Salas Ojuna.....	Escuela de la parro- de Inclau.....	500	10769 24

Oviedo 24 de Setiembre de 1859. — El comisionado principal de ventas de esta provincia, Ceferino Garcia de Tarauca.

**UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Oviedo.**

Concluye la publicacion de la lista de los parientes pobres del escelentísimo señor don Juan Perez Villamil, que tienen derecho á las limosnas del sobrante de las rentas de su fundacion.

- Francisco Luña, de Vigo, quinto grado, con 5 hijos.
- Maria Luña, de Cortés, viuda, quinto idem, con 1 hijo;
- José Diaz Paule, de Foz, quinto idem, con 6 hijos.
- Angela Diaz Paule, de Vega, quinto idem, con 4 hijos.
- Ramona Diaz Paule, de Vega, quinto idem, con 2 hijos.
- Manuela Diaz Paule, de Vega, quinto idem, con dos hijos.
- Teresa Diaz Paule, de Otur, quinto idem.
- Teresa Perez Villamil, sirviendo en Barayo, quinto doble, soltera.
- Ramona Perez Villamil, en Madrid, quinto idem.
- Maria Fernandez, de Vega, quinto idem, con 5 hijos.
- Antonio Fernandez, de Vega, quinto idem, con 4 hija.
- Ramona Martinez Viademonte, de de Foz, quinto idem, con 3 hijos.
- Maria Martinez Viademonte, de las Cañosas, viuda, con 3 hijos.
- Rafaela Martinez Viademonte, de Barayo, idem, con dos hijos
- Maria Luña, de la Cuesta, quinto idem, con 5 hijos.
- Teresa Perez, de Barayo, quinto idem, con 7 hijos.
- Manuela Perez, de Vigo, quinto idem, con 2 hijos.
- Josefa Garcia Pertierra, de Santa Marina, quinto idem
- Juane Perez Villamil, de Cañedo, quinto idem, con 3 hijos.

- Josefa Luña, de Navia, quinto idem, con 1 hijo.
  - Viuda de José Luña, de Vega, sexto grado, con 2 hijos.
  - Juan y Vicente Lanza, de Villanueva, hermanos huérfanos, sexto idem.
  - Ramona Garcia, de Santa Marina, sexto idem.
  - Vicente y Ramon Garcia, de Santa Marina, hermanos huérfanos, sexto idem.
  - Pedro y Rosa Cernuda, hermanos, de Vigo, huérfanos, sexto idem.
  - Maria Perez Villamil, quinto idem.
  - Manuela Perez Saloma, quinto idem.
  - Teresa Perez Villamil, quinto idem.
  - Manuela Perez Villamil, quinto idem.
  - Benigno Castañera, sexto idem.
- Parientes del señor Villamil por su madre.*
- Juan Paredes, de Luarca, cuarto grado.
  - Viuda de José Paredes, de idem, cuarto idem, con 5 hijos.
  - Maria Josefa Paredes, de idem, quinto grado, con 4 hijos.
  - Ventura Arias, de idem, quinto idem con 6 hijos.
  - Antonia Paredes, de idem, quinto idem, con 1 hijo.
  - Isabel Paredes, de idem, quinto idem, con 2 hijos.
  - Josefa Paredes, de idem, quinto idem, con 4 hijos.
  - Maria del Carmen Paredes, de idem, con 1 hijo.
- Oviedo 22 de Setiembre de 1859.  
—Simon Martin Sanz.

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido, por S. M. que Dios guarde.

Hago saber: que por fallecimiento del procurador de este

juizado don Hermógenes Fernandez Villa de Rey, se publica la vacante, á fin de que los sujetos que reúnan las circunstancias necesarias y especiales designadas por las leyes y reglamentos para ejercer aquel destino, puedan pretenderlo, presentando las solicitudes en la secretaria de este juzgado, dentro del término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Avilés diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Vicente y Corso.  
—Por mandado del señor juez, Benito Miranda Carreño.

El licenciado don Marcelino Florez de Prado, juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las autoridades civiles y militares de esta provincia á quienes atenta y políticamente saludo, hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, pende causa criminal de oficio contra José Diaz (a) Pm de Ventura, vecino del Cañedo parroquia de Santiago de Arenas en el concejo de Siero; casado, como de unos treinta años de edad, estatura de cinco pies, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regular, barba negra cerrada y sin alfitar, color moreno, viste chaqueta negra corta con coderas y ribetes de pana, chaleco de paño negro, pantalón idem remontado de lo mismo, zapatos de borceguí, y se cree lleva en la cabeza una cañucha de lute negro vieja, por la muerte violenta dada á su convecino Manuel Garcia (a) Linon, en la tarde del domingo once del corriente, en cuya causa he proveido auto estimando que con expresion de la filiacion y señas del procesado, se les exhorta para que poniendo en acción cuantos medios les sugiere su celo y actividad, procuren por los dependientes de su digno mando, la captura del referido José Diaz, por hallarse prófugo, y en el caso de que sea habido le remitan con las seguridades debidas á disposicion de este tribunal. Y á fin de que pueda tener efecto en nombre de S. M. (Q. D. G.) por el presente les exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo, le cumplan, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin la menor dilacion, pues en ello administrarán recta justicia, y yo me ofrezco al tanto siempre que los suyos viere, por mútua correspondencia. Dado en la ciudad de Oviedo á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Marcelino Florez de Prado.—Por su mandado, José Antonio Rodriguez.

**PARTE OFICIAL  
DE LA GACETA.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Varios ayuntamientos han acu-

diado á este ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando también que concedidos por la ley á los ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de alguna obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las corporaciones municipales.

Por tanto, y á fin de que los ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal

de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º del real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el artículo 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1853, mandada conservar en la caja de depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construcción de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Del expediente se remitirá al gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al consejo de estado.

6.º Los ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1853, y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente con-

traídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del gobernador de la provincia á este ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De real orden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los ayuntamientos de esa provincia la presente real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de....

Disposiciones que se citan en la real orden circular de esta fecha, á saber:

Artículos del real decreto de 25 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º «Cuando el ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al artículo 5.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designación del mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del alcalde, según el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legitimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al jefe político (hoy gober-

nador), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º «De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella, ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Quando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

1.º Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, previo expediente, la diputación provincial.

3.º Que recaiga la aprobación motivada del gobierno.»

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la solicitud del ayuntamiento de esa capital elevada á este ministerio por V. E., suplicando se deje sin efecto la Real orden de 7 de Junio último, por la que se aprueba el proyecto facultativo de reforma y ensanche de dicha ciudad, estudiado por el ingeniero don Hdefonso Cerdá, por suponer dicha aprobación en desacuerdo con el espíritu y letra del art. 81 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, que atribuye á las corporaciones municipales la facultad de deliberar sobre las mejoras locales de sus respectivas poblaciones.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1854, acordando el derribo de las murallas para poder verificar el ensanche, y las disposiciones que en su virtud dictó el gobernador de la provincia, encargando al ingeniero Cerdá el estudio del anteproyecto, y á las corporaciones administrativas, científicas é industriales, que eligiesen una comisión compuesta de individuos de su seno que formulase las bases y condiciones del ensanche:

Vistas las comunicaciones de la diputación provincial, ayuntamiento y demás corporaciones indicadas, nombrando los individuos que debían representarlas en la comisión:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1855 aprobando la formación de la comisión referida:

Vista la Memoria de la comisión proponiendo las bases generales del ensan-

che, y la comunicación del gobernador de la provincia remitiéndolas al ayuntamiento y demás corporaciones de la capital, así como también la en que les acompañaba el anteproyecto ya estudiado por Cerdá:

Vista la que el ayuntamiento dirigió al gobernador, devolviéndole el anteproyecto y suplicándole encarecidamente la elevase al gobierno con su influencia y apoyo, participándole al propio tiempo el nombramiento de una comisión de su seno que, pasando á la corte, acelerase su pronto despacho, dando las explicaciones necesarias sobre las dudas que pudieran ocurrir:

Visto el informe evacuado por la comisión nombrada por Real decreto de 23 de Enero de 1856, para proponer la resolución de las cuestiones de general interés relativas al ensanche, á cuyos trabajos sirvió de base el anteproyecto de Cerdá:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1853 expedida por el ministerio de la Guerra, resolviendo sobre las zonas militares que deben conservarse en Barcelona, en armonía con la reforma y ensanche de su caserío:

Vista la Real orden de 2 de Febrero del corriente año, autorizando á Cerdá para verificar los estudios del proyecto general de ensanche:

Vista la Real orden de 7 de Junio último aprobando el proyecto de ensanche con las modificaciones propuestas por la junta consultiva de caminos, canales y puertos:

Vista una comunicación de la academia de Bellas Artes de Barcelona elevada en la misma fecha á este ministerio, trasladando otra que habia dirigido al gobernador de aquella provincia, demostrando los graves defectos de que adolecían las bases formuladas por el ayuntamiento para el ensanche, y la falta de garantías de suficiencia que ofrece el tribunal que habia de juzgar los trabajos que se presentasen al concurso abierto por aquella corporación: Vista la solicitud presentada por varios propietarios de Barcelona, para que se les permita construir con sujeción al trazado aprobado:

Y considerado:

1.º Que las atribuciones que por la ley orgánica se confieren á los ayuntamientos en esta materia, se han respetado con la instrucción dada al anteproyecto de acuerdo con dicha municipalidad, puesto que el proyecto no se diferencia de él en los principios, sino en los detalles facultativos cuya apreciación no puede ser nunca de la competencia de las corporaciones municipales; y que desde el momento en que la de Barcelona ha deliberado sobre las bases generales de ensanche, cesa su cometido, siendo la parte facultativa del dominio exclusivo del gobierno, quien oye, antes de resolver, las corporaciones científicas que juzga conveniente.

2.º Que al dirigir la actual corporación municipal su reclamación, lo hace en el equivocado concepto de no haber sido oída en el asunto, siendo así que del expediente resulta lo contrario.

3.º Que el trabajo de Cerdá no es tan solo un proyecto de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona, sino una extensa y razonada demostración de los principios de higiene, comodidad y ornato á que deben ajustarse en una gran población las nuevas construcciones, principios aplicables lo mismo á

gar, elora que á cualquier otra ciudad populosa, con las modificaciones que exigen las circunstancias de la localidad.

1.º Que la Real orden de 7 de Junio último, al aprobar el trazado facultativo, no prejuzga la cuestion económica, ni concede derecho alguno al autor, por cuya circunstancia pudiese considerarse como una concesion odiosa; antes por el contrario, reserva al ayuntamiento la audiencia posterior, para cuando se verifique la informacion que ha de preceder á la adopcion del sistema económico que haya de observarse para la ejecución de esta mejora.

5.º Que al contraer para con el público dicha corporacion el compromiso del concurso, hacia mas de dos meses que conocia la última resolución del gobierno, autorizado á Cerda para hacer los estudios, sin que sobre ello entablase reclamacion alguna, señalando ademas plazo tan corto para verificar el certamen, que hace imposible la ejecución de los trabajos mas indispensables que al efecto se requieren, sin tener presente por otra parte la tramitacion que ya tenia este asunto, ni obtener, para anunciar el concurso, la aprobacion del ministerio de Fomento único competente para acordarla, contando solo con el asentimiento del gobernador de la provincia.

6.º Que es conveniente, á pesar de esto, al crédito de la municipalidad, que el concurso se lleve á cumplido efecto en la forma anunciada y tiempo señalado.

7.º Y que interin no se acuerde, por medio de una ley, los recursos que hayan de emplearse para hacer las obras, y el sistema á que debe sujetarse su ejecución, no es conveniente se autorice ninguna nueva construccion con arreglo al trazado aprobado, S. M. la Reina se ha dignado resolver:

1.º Que no ha lugar á la revocacion de la real orden de 7 de Junio último, por la cual se aprobó el proyecto facultativo de reforma y ensanche de Barcelona, estudiado por el ingeniero don H. de San-Cerda.

2.º Que si bien no aprueba la extension de facultades que el ayuntamiento se ha abrogado abriendo el concurso, pueda llevar á efecto, remitiendo á este ministerio los proyectos que en su concepto reúnan mejores condiciones para que, comparados con el aprobado, pueda el gobierno adoptar la resolución mas conveniente á los intereses generales de esa ciudad y demas pueblos comprendidos en el ensanche.

3.º Que no puede autorizarse ninguna construccion nueva con arreglo al trazado aprobado, interin no se resuelva por medio de una ley el sistema de ejecución que ha de observarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1859.—Corvera.—Señor gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instrucción pública.

### CAPITULO I.

De los presupuestos.

(Continuacion).

Art. 95. La direccion general de instruccion pública formará, con pre-

sencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principia á regir, comunicará las ordenes oportunas para que llegue á noticia del jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la decava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deben satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los jefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la direccion general antes del día 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la direccion general prescindiendo del conducto de los rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 94.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la direccion general de instruccion pública, si no excediese de diez mil reales; si fuese mayor la cantidad será necesaria real orden.

Cuando no haya crédito legislativo podrá el ministro de Fomento acudir á los medios que da al gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La direccion general avisará todos los meses á los jefes por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte, consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de ministros.

### CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matriculas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los tribunales, se obtendrá previamente autorizacion del gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el gobierno si su dotacion anual llegase á 6.000 reales, y por la direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos jefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de propiedades y derechos del Estado dependientes del ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia, no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquél para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los jefes de los establecimientos á la direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y cirujano de la catedral «Eusebia.» Los que deseen desempeñarlas se entenderán con su armador don José Garcia San Miguel de Avilés.

### A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Caunedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Excusamos encargar la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al infimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornejo Fernandez, calle del Sol, número 2.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuérdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantin goleta «Villa de Luarca,» de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y de médico ó cirujano del bergantin Socorro, que sale del puerto de Avilés para la Habana en todo el mes próximo de Noviembre, pudiendo entenderse los que las soliciten con el capitan y armador de dicho buque Don Ventura Lopez.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

Está vacante la plaza de capellan en la Villa de Gijón, que sale para Puerto Rico y Habana. El señor sacerdote que la quiera ocupar, se puede poner de acuerdo con el armador de dicho buque don Anselmo Palacio.

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talou, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.